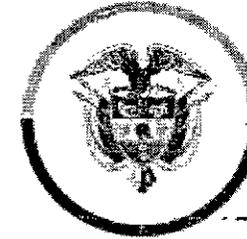


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 009

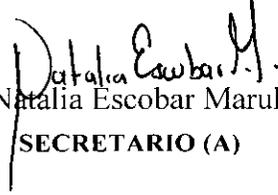
Fecha Estado: 31/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180029700	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO BELTRAN GOMEZ	P.R. METALES S.A.S.	Auto resuelve solicitud Ordena notificar al curador ad litem por intermedio de la secretaria del Despacho.	30/01/2023		
05615310300120200017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	LUS ESTELLA HURTADO GALLO	Auto requiere a la parte demandante repetir notificación.	30/01/2023		
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/01/2023		
05615310300120220004700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	LUIS MIGUEL VILLA LENIS	Auto resuelve recurso Repone auto y modifica agencias en derecho.	30/01/2023		
05615310300120220024500	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA MARIA TAMAYO GUZMAN	Auto requiere a la parte demadante.	30/01/2023		
05615310300120220032600	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	RAFAEL ANGEL ZAPATA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	30/01/2023		
05615310300120220033700	Deslinde y Amojonamiento	IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO	INVERSIONES INMOBILIARIAS LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda No subsana demanda en debida forma.	30/01/2023		
05615310300120220034800	Verbal	WILLIAN VARGAS QUINTERO	HERNAN DARIO CANO ARENAS	Auto rechaza demanda No subsana requisitos.	30/01/2023		
05615310300120220034900	Divisorios	JESUS ANTONIO OCHOA CASTRO	GLORIA MARIA OSSA ZAPATA	Auto admite demanda	30/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


Leidy Natalia Escobar Marulanda
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PRROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	RAUL DE LOS MLAGROS GONZALEZ SILVA
DEMANDADO:	ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA
RADICADO:	05615-31-03-001-2012-00238-00
AUTO (S):	034

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del pasado 19 de octubre de 2021 el la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, , declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por el señor Andrés Gilberto Giraldo Orjuela en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de diciembre de 2015, corregida por auto del 17 de marzo de 2016 en el proceso de la referencia.

En la providencia emitida por el superior se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión y como consecuencia de ello declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive; así mismo ordenó el levantamiento de la medida cautelar de *-inscripción de demanda-* que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-12321.

En virtud de lo anterior, se dispone oficiar a registro de II.PP. de Rionegro.

CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E).**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d1fcadedc22f6c87357526b929e62e5262bb609d0ea4b7efcef2ca1c6b5549**

Documento generado en 30/01/2023 09:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO BELTRÁN GÓMEZ
CESIONARIO	OSPREY METALS S.A.S
DEMANDADO	P.R. METALES S.A.S.
RADICADO	05308-31-03-001-2018-00297-00
AUTO (I)	033
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisado el presente asunto, se advierte que el pasado 16 de noviembre del año pasado, el curador ad-litem designado, arrió escrito aceptando dicho nombramiento (pdf 25), y el 13 de diciembre del mismo año, allega el pronunciamiento a las pretensiones de la demanda (pdf 26), no obstante, no reposa en el expediente digital ni en el correo institucional del juzgado, constancia de haber sido notificado de la demanda o enviado el enlace del expediente a efectos de presentar la defensa de la parte demandada.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, por secretaria del Despacho se dispone realizar la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada, haciendo la remisión de la copia digital de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20f30d0327ca7d28574312bb481e1a27b4d6b010270174255bd1d9cec669230**

Documento generado en 30/01/2023 09:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON DANILO MONSALVE Y OTRO
DEMANDADO	LUZ ESTELLA HURTADO GALLO
RADICADO	05308-31-03-001-2020-00170-00
AUTO (I)	036
ASUNTO	REPETIR NOTIFICACIÓN

Incorpórese constancia de envío de la notificación a la demandada Luz Estella Hurtado Gallo, a través de medios electrónicos, a la dirección electrónica yohnpixcell500@gmail.com con resultado positivo certificado por empresa de mensajería (pdf 16); no obstante, no resulta válida, en razón de que no se le advirtió a la ejecutada de los términos que dispone para pagar o presentar medios exceptivos, esto es, cinco (5) días para pagar (art. 431), y de diez (10) para proponer excepciones de fondo (art. 442, regla 1º) o para tachar de falso el título ejecutivo, lo que debe hacerse como excepción (art. 270, parte final del inc. 5º).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación como lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f2377a68c3924441c4b0b890ff9475f26301b68ac13bb95e2a8bd726f6d74a**

Documento generado en 30/01/2023 09:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERMAN YOVANY RAMIREZ AGUDELO Y OTRO
DEMANDADO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ
RADICADO	05308-31-03-001-2020-00225-00
AUTO (I)	0050
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo, sin que el ejecutado hubiese formulado excepciones de forma ni de mérito.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

Los señores GERMAN YOVANY RAMIREZ AGUDELO y MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ actuando por intermedio de abogado, promovió demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha noviembre 04 de 2017, más los intereses de mora causados desde el día 04 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$85.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha noviembre 04 de 2017, más los intereses de mora causados desde el día 04 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré de fecha enero 30 de 2018, más los intereses de mora causados desde el día 04 de julio de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado al ejecutado por mensaje de datos, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida la misma el 15 de diciembre de 2022, la diligencia de notificación estuvo a cargo de la entidad *e-entrega* de Servientrega.

Cumple destacar que dentro del término legal de traslado para pagar y/o excepcionar, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. —El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó tres pagarés, los cuales cumplen con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 2.661 del 4 de noviembre de 2017, de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las

obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-75755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Ant., y con la que se garantiza las sumas que la hipotecante, adeuda a GERMAN YOVANY RAMIREZ AGUDELO y MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate del bien inmueble embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 020-75755 una vez, para que con su producto se pague a los demandantes el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio No. 020-75755 previo secuestro y avalúo.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **GERMAN YOVANY RAMIREZ AGUDELO y MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ** en contra de **LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021.

TERCERO: una vez secuestrado el bien inmueble con MI 020-75755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, se ordenará el avalúo y el remate del mismo, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000.00.)**.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f8bc72927efd482eaac7a8e791f1f301db0ac87842399b0073e132ca2c0e09**

Documento generado en 30/01/2023 09:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES VILLEGAS Y OTRO
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00047-00
AUTO (S):	No. 049
ASUNTO:	REPONE AUTO- MODIFICA AGENCIAS

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 25 de noviembre, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber enviado copia del escrito contentivo del recurso a los demandados, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaria.

Del motivo de la desavenencia:

Refiere, en síntesis, que la suma de \$5.100.000, fijada como agencies en derecho en primera instancia, no está acorde con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a que no se tuvo en cuenta los intereses del capital ni la actuación desplegada por la profesional de derecho, máxime que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Considera que con base en la suma de la totalidad de la liquidación de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago cuyo capital fue de \$170.000.000 más intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2021, el valor fijado por agencies en derecho, es inferior y viola lo dispuesto en el

acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S. de la J., que establece que las agencias en derecho se liquidan sobre el monto total de la pretensión acogida.

Por lo anterior, peticiona que se revoque el auto que liquida y aprueba las costas o en subsidio que se conceda la alzada.

La parte demandada, no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES:

Es sabido que las costas procesales significan un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor o favorecido con la condena respectiva, cuando existe controversia para hacer efectivos los derechos que reclama ante la justicia.

Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura¹, dado que estas indican un mínimo y un máximo, y es el juez quien en su autonomía tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En ejercicio de tal facultad legal, esa entidad expidió el Acuerdo PSAA16- 10554 del 2016, por medio del cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho y, en el literal C. del numeral 4° del art. 5°, para los procesos ejecutivos en general en primera instancia, fijó la tarifa de la siguiente manera “[d]e mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”.

CASO EN CONCRETO

En el caso planteado, se tiene que las agencias en derecho fijadas en el auto proferido el 12 de octubre de la anualidad pasada, en la suma de \$5.100.000, son efectivamente inferiores al tope mínimo determinado por el Acuerdo citado, razón por lo que se repondrá frente a este concepto aumentándola a un valor final por dicho concepto de SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00), valor que se sitúa dentro de los límites establecidos en el prenombrado acuerdo, teniendo en cuenta la liquidación que a continuación se expone:

¹ numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta				1-mar-99		
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					1-ene-07		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	12-oct-22			4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	X			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot				
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
5-sep-21	30-sep-21		1,5		0,00	0,00		0,00
5-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	170.000.000,00	170.000.000,00	26	2.843.664,84
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		170.000.000,00	30	3.262.198,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		170.000.000,00	30	3.294.921,70
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		170.000.000,00	30	3.327.577,19
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		170.000.000,00	30	3.361.878,45
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		170.000.000,00	30	3.471.143,52
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		170.000.000,00	30	3.500.040,23
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		170.000.000,00	30	3.598.232,52
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		170.000.000,00	30	3.709.230,45
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		170.000.000,00	30	3.824.445,55
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		170.000.000,00	30	3.970.178,18
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		170.000.000,00	30	4.122.745,42
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		170.000.000,00	30	4.331.965,86
1-oct-22	12-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		170.000.000,00	12	1.803.923,19
Resultados >>						170.000.000,00		48.422.145,46
SALDO DE CAPITAL								170.000.000,00
SALDO DE INTERESES								48.422.145,46
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$218.422.145,46

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia objeto de censura, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído y como consecuencia de ello, el valor correspondiente a las agencias en derecho en el presente asunto será de **SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00)**, las cuales están a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61fbdded15d916038ea33a5cd16af2fe313eed7c8842716d59686153d63f628**

Documento generado en 30/01/2023 09:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en calidad de cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVACOLOMBIA
DEMANDADO:	LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00245-00
AUTO (S):	No. 032
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Incorpórese al plenario acuse de recibo de la notificación realizada a la demandada Lina María Tamayo Guzmán, enviada al correo electrónico linataguz@yahoo.com (pdf 8), previo a verificar su validez, allegará prueba del contenido de los anexos remitidos con la notificación, toda vez, que no existe certeza de que efectivamente se hayan enviado los documentos correspondientes al auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y los que aluden al traslado de la demanda.

Por otra parte, consagra el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., que, para ordenar seguir adelante la ejecución en un proceso Ejecutivo con Garantía Real, es necesario que se haya practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba del registro de la medida cautelar de embargo.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdba1d754925649cb0967d7a619e451d944cbc4be825f3a105b094993f13998**

Documento generado en 30/01/2023 09:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Auto Interlocutorio No.58 Inadmite demanda

Radicado: 056153103001-2022-00326-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- En atención tanto al escrito contentivo de la demanda como de aquel que subsanó la demanda, se advierte que las medidas cautelares aquí solicitadas, no tienen virtud de prosperar, en primer lugar, se tiene que el bien sobre el cual se solicita recaiga la misma resulta ser de su propiedad, lo que desnaturaliza para este asunto la figura de la medida cautelar.

Respecto de la segunda medida cautelar solicitada, la cual refiere la apoderada demandante como innominada, se tiene que la misma no resulta viable, esto por cuanto la mencionada, parte de una hipótesis que refiere dicha apoderada y de la cual no se aportó elemento alguno que permita establecer si efectivamente la administración municipal de Guarne, Antioquia, a través de un acto administrativo ordenó el desarrollo o ejecución de las obras que se indican por parte del accionante.

Es por ello, que se hace necesario entonces inadmitir la presente demanda, en aras de que la parte actora, presente el requisito de procedibilidad de la conciliación, tal como lo exigen los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d647cda282eadc43333432528b295ef184671cad0b83161036601cdb80ce06e2**

Documento generado en 30/01/2023 04:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Demandante:	Ivan Eugenio Betancur Quintero
Demandados:	Inversiones Inmobiliaria La Cumbre S.A.S. en Liquidación.
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00337-00
Auto (I):	No. 054
Asunto:	Rechaza Demanda.

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 18 de enero de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, notificado en Estados Electrónicos No. 002 del 19 de enero de 2023.

La parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar los defectos señalados, sin embargo, los mismo no fueron satisfechos en su totalidad.

Lo anterior por cuanto, en el auto admisorio se requirió a la parte demandante, a fin de que i) indicara si la parte demandada ocupa un lugar adicional al comprado o no, ii) allegara dictamen pericial donde se determine la línea divisoria de los predios en conflicto con el cumplimiento de las reglas establecidas en el art. 226 del C.G.P., iii) aportara certificado de avalúo catastral del predio de la parte demandante e iv) integrara la demanda con los actuales propietarios tanto del predio activo como pasivo, allegando certificados de tradición y libertad actualizado de cada uno de los predios.

De los anteriores requisitos la parte actora solo dio cumplimiento al primero y tercero, sin aportar el dictamen pericial, no integró la demanda con todos los actuales propietarios de los predios objeto del proceso, ni allegó los certificados de tradición y libertad actualizados.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por IVAN EUGENIO BETANCUR QUINTERO en contra de INVERSIONES INMOBILIARIA LA CUMBRE S.A.S. EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45947d08e98e8e795eb1633eff59f68d379bdb10e85e351485adb0b1973a5b25**

Documento generado en 30/01/2023 10:00:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso:	Proceso Verbal Resolución de Compraventa
Demandante:	William Vargas Quintero
Demandado:	Hernán Darío Arenas
Radicado:	05615-31-03-001-2022-00348-00
Auto (I):	No. 055
Asunto:	Rechaza Demanda

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 19 de enero de 2023; donde se le exigió a la parte demandante, corregir los puntos allí expuestos, el que fue notificado por Estados Electrónicos No. 003 del 20 d enero de 2023; sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno dentro del término otorgado para tal fin.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, se rechazará la demanda en los términos de la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL RESOLUCION DE COMPRAVENTA promovida por WILLIAM VARGAS QUINTERO en contra de HERNAN DARIO CANO ARENAS por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e65ec6091b12b8e8fb3f01bd69de2626319bc9a3fc80b59245bcf7b4928370**

Documento generado en 30/01/2023 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

ASUNTO: AUTO (I) No. 32 admite demanda

Radicado: 056153103001.2022-00349-00

Revisada la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL (DIVISORIO POR VENTA DEL BIEN COMÚN), encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los artículos 82 y ss, y 406 y ss del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA, promovida por el señor JESÚS ANTONIO OCHOA CASTRO, en contra de la señora GLORIA MARÍA OSSA ZAPATA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

TERCERO: Conforme a lo reglado por el artículo 409 del C.G.P. se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-62558 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que procedan a realizar la anotación respectiva.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARGARITA MARIA GONZALEZ JARAMILLO** con T.P. 203.325 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79dd66379bc64e86d287006363445eacc62018d759a85d4273da857c2355919a**

Documento generado en 30/01/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>